Núm. 1914
FECHA 31 de marzo de 1975 9:15 A.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL REEMBOLSO, A BASE DE PRODUCCION, A LOS AGRICULTORES QUE EMPLEAN TRABAJADORES EN VAQUERIAS DE PRIMERA CLASE

Artículo I - Introducción

La Ley Núm. 142 del 29 de junio de 1969, según enmendada, establece una garantía de ingreso no menor de un dólar y diecisiete centavos ($1.17) por hora para todos los trabajadores, excepto para los ordeñadores que la garantía de ingreso será un dólar y cuarenta y dos centavos ($1.42) por hora. Esta garantía de ingreso comenzó a regir desde el 1ro. de julio del año fiscal 1974-75 y regirá en años fiscales sucesivos. Se espera que esta garantía de ingreso induzca a los trabajadores a seguir trabajando en la agricultura y así aliviar la escasez de mano de obra existente en esa industria, sin aumentar los costos de producción. Igualmente, se pretende elevar el nivel de vida de los trabajadores agrícolas. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico provee para el pago de los reembolsos correspondientes, por considerar que la condición económica de los agricultores al presente no les permite pagar a los trabajadores el ingreso mínimo garantizado por la referida ley.

Artículo II - Definiciones

Para los fines de este reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

A. - Trabajador Agrícola - Toda persona que trabaje mediante remuneración en una vaquería en labores tales como: preparación de terreno, siembra y desyerbo y abonamiento de pastos, cuido de ganado vacuno para la producción de leche y ordeño a máquina o a mano.

B. - Agricultor - Toda persona natural o jurídica que se dedique a operar una vaquería clasificada como de primera clase, la cual posee una licencia del Departamento de Salud de Puerto Rico y de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera.

C. - Oficina Regional - Cada una de las cinco Oficinas Regionales establecidas en la Isla de acuerdo a la subdivisión hecha por el Departamento de Agricultura para los fines de programación y prestación de servicios agrícolas, a saber: San Juan, Arecibo, Mayaguez, Ponce y Caguas.

D. - Secretario - El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el funcionario o empleado en quien él delegue.

E. - Suplemento de Ingreso - La diferencia que hubiere, cuando el salario a ser pagado por el agricultor a los trabajadores agrícolas en virtud de legislación, decretos federales, decretos de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, convenios colectivos o contratos de trabajo, hasta el 30 de junio de 1974, fuere menor que el ingreso por hora garantizado por la Ley Núm. 142 del 29 de junio de 1969, según enmendada. Disponiéndose, que el suplemento de ingreso no se afectará por cualquier aumento en salario negociado a partir del 1ro. de julio de 1974.

F. - Pago Suplementario - La cantidad a ser reembolsada a los agricultores elegibles, incluye el suplemento de ingreso más gastos adicionales que conlleva dicho suplemento por concepto de intereses y seguro obrero, así como el seguro social patronal si lo hubieren pagado.

G. - Cuartillo - Medida de líquidos equivalente a 32 onzas, utilizada por la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera para medir la producción de leche.

H. - Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera
Oficina creada en virtud de la Ley Núm. 106 del 28 de junio de 1956, adscrita al Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para reglamentar la industria lechera en Puerto Rico.

I. - Administrador - El administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera o el funcionario en quien él delegue para certificar la cantidad (cuartillos) de leche producida y entregada a la planta elaboradora por cada agricultor.

Artículo III - Elegibilidad -

Para ser elegible a recibir reembolso, a base de producción, por los pagos suplementarios en salarios agrícolas que hubieren efectuado, los agricultores deberán:

A - Haber estado participando del Programa de Ingreso Garantizado a Trabajadores Agrícolas no más tarde del 31 de diciembre de 1974.

B. - Haber pagado el suplemento de ingreso a los trabajadores agrícolas elegibles que hubieren empleado durante el período en que soliciten el reembolso.

C. - Tener cubiertos a los trabajadores por el seguro que provee el Fondo del Seguro del Estado.

Artículo IV - Agricultores Excluídos del Reembolso de Pagos Suplementarios en Salarios Agrícolas a Base de Producción

No son elegibles a recibir reembolsos de Pagos Suplementarios en Salarios Agrícolas, a base de producción, cuando esté presente una de las siguientes condiciones:

A. - Aquellos agricultores que al 31 de diciembre de 1974 estaban participando del Programa y soliciten por escrito al Secretario que se le excluya notificándolo por correo certificado, con acuse de recibo o personalmente a la Oficina Regional que corresponda no más tarde del 31 de marzo de 1975. Disponiéndose, que dicha exclusión será por el término de un (1) año y la misma se considerará renovada por igual término de no mediar una notificación escrita al Secretario por el agricultor, dirigiéndola a la Oficina Regional que le corresponda no más tarde del 31 de enero del año siguiente.

B. - Todo agricultor que comience a operar una vaquería después del 31 de diciembre de 1974. Disponiéndose, que dicha exclusión será por los primeros cuatro (4) trimestres de operación. Al terminar ese período de tiempo, el agricultor podrá solicitar por escrito, al Secretario dirigiéndose a la Oficina Regional que le corresponda, que se le haga el reembolso a base de producción.

C. - Todo agricultor que al 31 de diciembre de 1974 estaba operando una vaquería y no estaba participando del Programa de Ingreso Garantizado a Trabajadores Agrícolas.

Sin embargo, los agricultores indicados en los incisos A, B y C son elegibles para acogerse al Programa, utilizando el sistema actual, o sea, radicando el formulario "Solicitud Trimestral de Reembolso de Pagos Suplementarios en Salarios Agrícolas". (Forma SC-395-Agricultura). Estos agricultores quedan cubiertos por el reglamento titulado "Reglamento para Regir el Reembolso de Pagos Suplementarios a los Agricultores que Empleen Trabajadores en Empresas Agrícolas, Excepto Caña de Azúcar, y para Derogar el Reglamento sobre el mismo particular aprobado el 29 de agosto de 1972", aprobado por el funcionario que lo suscribe el 29 de agosto de 1974.

Artículo V - Solicitud de Reembolso

Los agricultores elegibles a recibir reembolsos de pagos suplementarios deberán radicar el formulario SSA-1-69, titulado "Solicitud Anual para Agricultores Elegibles a Recibir Reembolsos de Pagos Suplementarios en Salarios Agrícolas". Este formulario será provisto al agricultor por el Programa en las Oficinas Regionales correspondienres del Departamento de Agricultura.

Para determinar el monto del reembolso a cada agricultor, la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera suministrará trimestralmente al Secretario un informe, en original y tres copias, mediante el cual se certificará la cantidad de leche producida y entregada a las plantas elaboradoras por cada agricultor acogido al Programa. Dicho informe deberá ser rendido no más tarde del día 15 del mes que sigue inmediatamente a las siguientes fechas:

30 de septiembre	31 de marzo
31 de diciembre	30 de junio

El informe deberá ser certificado por el Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera. Dicho informe debe incluir el nombre de cada agricultor, la cantidad de cuartillos de leche producida y la planta en la cual fue entregada y el período de entrega, el número de licencia y cualquiera otra información que el Secretario estime necesaria.

El Secretario deberá aprobar dicho informe antes de proceder a efectuar los reembolsos correspondientes.

Dicho informe podrá ser preparado en equipo electrónico, siempre que incluya toda la información requerida.

Artículo VI - Clasificación y Tipo a Reembolsar por Cada Mil (1,000) Cuartillo de Leche

A partir del 1ro. de enero de 1975, los agricultores elegibles a recibir el reembolso por cada mil (1,000) cuartillos de la leche producida y entregada a las plantas elaboradoras recibirán dichos reembolsos a base de las siguientes clasificaciones y tipos:

Clasificación	Tipo a Reembolsar Por Cada Mil (1,000) Cuartillos de Leche
1. Vaquerías que utilizan sala de ordeño y proveen alimento concentrado por gravedad	$ 14.19
2. Vaquerías que utilizan sala de ordeño y proveen el alimento concentrado manualmente	$ 17.64
3. Vaquerías que utilizan el establo convencional mecanizado y proveen el alimento concentrado por gravedad	$ 15.04
4. Vaquerías que utilizan el establo convencional mecanizado y proveen el alimento concentrado manualmente	$ 13.92
5. Vaquerías que utlizan el sistema de ordeño en establo convencional no mecanizado y proveen el alimento concentrado manualmente	$ 23.61

A la cantidad resultante se le añadirá el desembolso adicional ocasionado por el pago del Seguro Obrero, así como el Seguro Social si lo hubiere pagado, más los intereses correspondientes. Dichos tipos estarán sujetos a revisión en caso de haber cambios en los salarios mínimos vigentes en virtud de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico (Ley 96 de 1956, según enmendada)durante el período de efectividad de este Reglamento.

Artículo VII - Reembolso de Pagos Suplementarios

El Departamento de Agricultura reembolsará a los agricultores elegibles el suplemento de ingreso más el gasto adicional que conlleva dicho suplemento por concepto de intereses y seguro obrero, así como el seguro social si lo hubieren pagado. Al efectuar tales reembolsos el objetivo final es que los mismos correspondan, en lo posible, a los desembolsos hechos por el agricultor.

Artículo VIII- Post Intervención de Récords

Aún después de recibir el reembolso, los agricultores deberán mantener evidencia tales como: libretas de jornales, planillas de seguro social patronal, recibos de pagos al Fondo del Seguro del Estado y cualquier otro documento de comprobación por los reembolsos efectuados. Dicha evidencia deberá estar disponible para mostrarla al funcionario o empleado del Departamento de Agricultura, quien deberá verificar que los reembolsos efectuados por el Departamento de Agricultura por suplemento de ingreso, por concepto de seguro obrero y seguro social correspondan a los pagos hechos por el agricultor.

Artículo IX - Disposiciones Generales

A.- No procederá el pago del suplemento de ingreso por la labor realizada durante horas extras, según se definen éstas en la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

B.- En caso de cambio en la tenencia legal de una finca, se entenderá que el agricultor con derecho al reembolso será el que entregó la leche a la planta elaboradora y efectuó el pago del suplemento de ingreso dentro del período cubierto por el informe.

C.- Los herederos de un agricultor fallecido podrán recibir reembolso por pagos suplementarios siempre que hubiere cumplido con lo dispuesto en este Reglamento y que se haya preparado la correspondiente declaratoria de herederos, o tramitado en el Departamento de Hacienda el formulario titulado "Solicitud

para Endoso de Cheques Expedidos a Persona Fallecida" (Modelo SC 4505, Hacienda).

Artículo X - Solicitudes de Reconsideración

Cualquier persona perjudicada por una orden o decisión del Secretario podrá solicitar por escrito la reconsideración de dicha orden o decisión ante éste, dentro de los 15 días contados a partir de la fecha del envío de la notificación de la orden o decisión. La solicitud de reconsideración deberá expresar los fundamentos y contenciones en que se basa la misma.

Una vez recibida la solicitud de reconsideración, el Secretario citará a la parte interesada para que comparezca a sus oficinas por sí o representado por abogado, en el sitio, fecha y hora que deberá indicarse para la celebración de la correspondiente vista en la que dicha parte tendrá derecho a presentar y contrainterrogar testigos y a presentar aquella evidencia que tenga en apoyo de sus contenciones. La citación llevará la firma del Secretario para la celebración de la vista de reconsideración y llevará estampado el sello oficial del Departamento de Agricultura de Puerto Rico. La misma deberá ser cursada por correo certificado, con asuse de recibo, o entregada personalmente a la parte interesada, y si fuere una entidad, a la persona que estuviese a cargo de la misma. Si se hiciese entrega personal de dicha citación, deberá conservarse una copia en la que la parte interesada, o su representante, reconocerá con su firma el hecho de haber recibido el original de la citación. Si a pesar de haber recibido dicho original, la parte interesada o su representante, se negare firmar la constancia escrita reconociendo ese hecho, la persona que haya efectuado su entrega certificará y firmará en la copia que conserve una constancia escrita de tal hecho.

En el término más breve posible después de celebrada la vista de reconsideración y de pesar las alegaciones y pruebas sometidas, el Secretario emitirá una decisión escrita que llevará el sello oficial del Departamento a su cargo, la cual contendrá un resumen de las alegaciones y pruebas sometidas y las conclusiones de hecho en que esté fundamentada. Dicha decisión escrita del Secretario deberá ser notificada a la parte interesada, o a su representante, en igual forma que la citación original.

Cualquier parte perjudicada por la decisión del Secretario en reconsideración o a la que la reconsideración le fuese denegada, podrá solicitar la revisión de dicha decisión ante el Tribunal Superior, el cual podrá

discrecionalmente conceder o denegar la misma. La solicitud de revisión deberá radicarse en el Tribunal Superior dentro de 15 días, contados a partir de la fecha del envío por correo o entrega personal de la notificación de la decisión. Una vez radicado el correspondiente recurso de revisión, será deber del Secretario elevar al Tribunal Superior copia certificada del expediante de los procedimientos en la vista de reconsideración dentro del término ordenado por dicho Tribunal o de cualquier prórroga que éste concediere al efecto.

Mientras se tramite dicho recurso de revisión ante el Tribunal Superior, no se suspenderán los efectos de la orden o decisión del Secretario, excepto en aquellos casos en que se demuestre a satisfacción de dicho Tribunal que la ejecución de la orden o decisión objeto de revisión ocasionará perjuicios irreparables a la parte afectada.

Artículo XI - Penalidades

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido cualquier reembolso de pagos suplementarios a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad o a los pagos del suplemento de ingreso que hubiere efectuado o en cuanto a la cuantía de los mismos, estará obligada a devolver el importe total de los reembolsos en el primer caso, o la cantidad correspondiente en los demás casos, sin perjuicio de que pueda ser procesada criminalmente por cualquier delito en que hubiere incurrido con tales actos.

Artículo XII - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo a las facultades conferidas al Secretario por la Ley Núm. 142 del 29 de junio de 1969, según enmendada. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy día 28 de febrero de 1975.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura